



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN LOS ORDINALES 86, 94, FRACCIONES III, XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ REFORMAR LOS ARTÍCULOS 9 Y 61, ASÍ COMO ADICIONAR LOS NUMERALES 15 BIS Y 20 BIS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Artículo 9. Del personal que integra la estructura orgánica. Las categorías que integrarán los Centros de Justicia dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de San Luis Potosí, son las siguientes:

- I. (...)
 - a) (...)
 - b) (...)
 - c) Juez del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- II. (...)
- III. (...)

Artículo 15 Bis. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES: El o los Jueces del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de las atribuciones conferidas en el artículo anterior y 53 Bis de la Ley Orgánica, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Revisar la medida cautelar de internamiento preventivo mensualmente, en audiencia, y determinar si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva, bajo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta características y necesidades de los adolescentes;
- IV. Asegurarse de que el adolescente que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos

cruelles, inhumanos o degradantes, así como los demás que aplique a su situación.

- V. Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes en los términos que dispone la ley de la materia;
- VI. Atender las solicitudes que realicen personalmente por conducto de los adolescentes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;
- VII. Aprobar los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso solicitados por el adolescente o el Ministerio Público, derivado de la presentación del plan de reparación y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando proceda;
- VIII. Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesario o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella;
- IX. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como los Acuerdos del Consejo.

Artículo 20 Bis. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES: El o los Jueces del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ejercerá las atribuciones conferidas en el artículo 53 TER de la Ley Orgánica, así como las siguientes:

- I. En la imposición de medidas de sanción, deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su núcleo familiar y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de responsabilidad;
- II. Atender las solicitudes de traslado involuntario, en los términos previstos en la Ley de la Materia;
- III. Supervisar la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo;
- IV. Garantizar que la medida cautelar de internamiento preventivo o la de sanción se ejecute en sus términos;
- V. Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento;
- VI. sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las medidas de sanción;



- VII. Garantizar a las personas adolescentes su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VIII. Aplicar la ley más favorable a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida;
- IX. Autorizar y revisar las condiciones de supervisión de las medidas de sanción de conformidad con la sentencia impuesta a la persona adolescente;
- X. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- XI. Resolver sobre las controversias que se presenten sobre las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- XII. Resolver sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones Constitucionales, Legales, Procedimentales y Reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos del Consejo.

Artículo 61. DEL TRASLADO DE JUECES.

Los Jueces del Sistema Acusatorio y Oral tendrán competencia en todo el territorio del Estado y podrán actuar como Juez de Control, de Tribunal de Juicio Oral, Juez Especializado en Ejecución y **Juez del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, salvo las excepciones previstas por las leyes y este reglamento.

En el caso de que se requiera el apoyo a una región de un juez de otra diversa para que actúe como de Control, de Tribunal de Juicio Oral, Especializado en Ejecución y del **Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**; el Administrador Judicial o Gestor, deberá realizar los trámites de acuerdo con los lineamientos operativos del Consejo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento Interior del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a dichas reformas y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente **Juan Paulo Almazán Cue**, **Diana Isela Soria Hernández** y **Jesús Javier Delgado Sam**, con la ausencia justificada del Consejero **Huitzilihuitl Ortega Pérez**, y ante la licenciada **Geovanna Hernández Vázquez** Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Magistrado Juan Paulo Almazán Cue.
Presidente.
(RÚBRICA)

Consejera Diana Isela Soria Hernández
(RÚBRICA)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam
(RÚBRICA)

Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.
(RÚBRICA)